



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 037

Audiencia número: 491

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 092 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por PASTORA PERAFAN CATUCHE contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la actora presenta ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que el señor Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo dejó causada la pensión de sobrevivientes y la actora era la esposa del causante, con quien convivió desde diciembre de 1985 al 24 de abril de 2013, data del deceso de su cónyuge. Siendo procedente dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa de conformidad con la sentencia SU 005 de 2019, y debe ser considerada la demandante como una persona vulnerable al superar el test de procedencia y se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 25 del Decreto 758 de 1990.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No.0421

Pretende la demandante que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su cónyuge, Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo, con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, afirma que fue la esposa del señor Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo, compartiendo lecho, techo y mesa desde el 19 de diciembre de 1985 al 24 de abril de 2013, fecha en que falleció.

Que el 06 de septiembre de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 14347 del 16 de enero de 2014, argumentando que el causante no cotizó las 50 semanas que exige la ley.

Que el señor Ascuntar Erazo cotizó 495 semanas a diciembre de 1993 y en su defecto se le concedió la indemnización sustitutiva de “vejez” por valor de \$5.952.017.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones porque a la demandante ya le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, la genérica o innominada, buena fe y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:



- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y compensación formulada por la demandada.
- Declarar que a la señora Pastora Perafán Catuche le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de su cónyuge, señor Víctor Oswaldo Ascuntar, a partir del 14 de diciembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas al año.
- Condenar a la demandada a pagar a la demandante el retroactivo pensional que liquida del 12 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2023.
- Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre la mesada pensional, los que se liquidaran a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- Autoriza a Colpensiones a descontar los aportes a la seguridad social en salud y el valor de \$5.252.017 por no haberse surtido la pensión de sobrevivientes.

Para arribar a la anterior decisión el A quo da aplicación al principio de la condición más beneficiosa, fundamentándose en precedentes de la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia de unificación SU 005 de 2018, encontrando que se supera el test de proporcionalidad que cita ese pronunciamiento de la guardiana de la Constitución.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que a través de la resolución aportada al plenario que data del año 2014, a la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, valor que fue reclamado por la actora.

Que el causante fallece en abril de 2013, habiendo cotizado 495 semanas en toda su vida laboral, donde la última cotización fue en el año 1992, por lo tanto, no acredita las 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años antes de su fallecimiento.

Que no es procedente la aplicación del principio de la condición beneficiosa, porque de accederse a ello se debe tener en cuenta el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASTORA PERAFAN CATUCHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00396-01

de Justicia, que permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior, pero dentro de un límite de tiempo que tampoco corresponde a la data del fallecimiento del afiliado, y no darse el salto normativo que aplicó el juez de primera instancia.

Además, expone que no hay prueba que acredite que la demandante cumple con la primera condición del test de procedencia, esto es, que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, porque ella laboraba y además recibía arriendo de un bien. Que tampoco hay prueba del por qué se deja de cotizar al sistema. Condiciones que se deben cumplir todas por no se excluyentes.

Que no se debe condenar a la demanda quien ha negado el derecho de conformidad con la ley.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa con el salto normativo a fin de determinar si el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. De ser afirmativa la respuesta, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La vinculación del señor Víctor Osvaldo Ascuntar al Instituto de Seguros Sociales durante el período comprendido entre el 08 de abril de 1983 al 02 de octubre de 1992,



para un total de 495 semanas, como se encuentra en la parte motiva de la Resolución GNR 14347 del 16 de enero de 2014 emitida por Colpensiones (pdf. 01 fl. 18)

2. El matrimonio celebrado entre Pastora Perafan Catuche y Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo el 30 de noviembre de 2002 (pdf. 01 fl. 14)
3. El fallecimiento del señor Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo, hecho acaecido el 24 de abril de 2013 (pdf. 1 fl. 12)

Para definir si hay lugar al reconocimiento de la prestación que reclama la actora, se parte de la fecha del deceso del señor Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo, tuvo lugar el 24 de abril de 2013, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Al tenor de la norma citada, se debe acreditar que el afiliado fallecido cotizó 50 semanas entre el 24 de abril 2010 al mismo día y mes del año 2013. Pero de acuerdo con la historia laboral que se acompaña con la contestación de la demanda (pdf. 04 fl. 14), el señor Ascuntar Erazo cotiza del 08 de abril de 1983 al 01 de octubre de 1992 un total de 495 semanas. Por lo tanto, en el período antes determinado no hay cotizaciones realizadas, no generándose la prestación reclamada.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención



colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que



pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.



El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>



Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante nació el 26 de abril de 1953, por lo tanto, a la presente anualidad tiene 70 años de edad, razón por la cual pertenece al grupo de especial protección constitucional. Dada su edad, se puede concluir que no puede acceder al mercado laboral, lo que conlleva a que la falta del ingreso por mesada pensional vulnere derechos fundamentales y con ello no llevar una vida en condiciones dignas, donde los recursos provenían de la venta de bolsas en la galería, actividad que hacía el causante, como lo expuso la hija de la demandante, Yuli Magaly Ascuntar Perafán.

En cuanto a la falta de continuar cotizando por parte del afiliado, encontramos que éste ejercía una actividad informal, donde no podía seguir cotizando porque lo que ganaba de la venta de bolsas no le alcanzaba para cubrir el valor del aporte a la seguridad social.

Además, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión la que le fue negada a través de la Resolución GNR 14347 del 16 de enero de 2014, es decir fue diligente a reclamar la prestación, situación diferente es que se le haya negado.

Al superarse el test de procedencia, la demandante es considerada persona vulnerable y con ello la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”



La última cotización del señor Víctor Osvaldo Ascuntar Erazo, es del año 1992, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (abril de 2013), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental que contiene la historia laboral y la Resolución que niega el derecho y la historia laboral aportada por la demandada, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **495** semanas, en toda su vida laboral, que corresponde al período comprendido entre el 08 de abril de 1983 al 02 de octubre de 1992.

Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 24 de abril de 2013.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:



“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

(...)

La norma citada, establece como requisito para adquirir la calidad de beneficiaria de esa prestación la acreditación de la convivencia, hecho que no es necesario demostrar dentro del plenario, porque con el reconocimiento que hizo la demandada a favor de la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se entiende que ya fue probado dentro de la etapa administrativa que tiene Colpensiones, por lo tanto, se ratifica que es derecho de la pensión de sobrevivientes como lo ordenó el A quo.

Como se indicó el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 24 de abril de 2013, la parte actora solicita la pensión de sobrevivientes el 06 de septiembre de 2013, como se lee en la Resolución GNR 14347 del 16 de enero de 2014, notificada el 11 de febrero de 2014 (pdf, 01 fl. 16), y eleva nueva petición el 14 de diciembre de 2018 (pdf. 01 fl. 23), presentando la demanda el 03 de julio de 2019 (pdf. 01 fl. 37), por lo tanto, atendiendo el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, encontramos que ha operado el fenómeno de la prescripción, de la fecha en que se notifica la primera resolución: 11 de febrero de 2014 a la de presentación de la demanda: 03 de julio de 2019, por haber transcurrido entre esas fechas más de los tres años que pregonan el artículo citado. Pero ante la nueva solicitud, se interrumpe la prescripción de las mesadas pensionales, que son obligaciones de tracto sucesivo, razón por la cual hay lugar al pago de las mesadas pensionales a partir del 12 de diciembre de 2015, como lo determinó el A quo. Además, se mantiene la orden de reconocer 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional al mes de octubre de 2023.



Al realizarse las correspondientes operaciones matemáticas, liquidando la pensión desde el 12 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2023, con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas anuales da un total de \$88.456.984, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	1,80	1.159.830,00
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	10	11.600.000,00
TOTAL			88.456.984,00

En cuanto a los intereses moratorios, se debe confirmar la decisión de primera instancia, de concederlos a partir de la ejecutoria de esta providencia, porque el derecho se reconoce en aplicación de principios constitucionales, como lo señaló el A quo.

Igualmente, se mantiene la decisión de autorizar a la demandada a realizar el descuento por aportes en salud, del retroactivo pensional causado, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes cancelados a la demandante, pero ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, esa suma será descontada debidamente indexada, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia.

Al no salir adelante los argumentos de la parte demandada, se mantiene la decisión de la condena en costas impuestas en primera instancia, de conformidad con el artículo 365 del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASTORA PERAFAN CATUCHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00396-01

Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 092 del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del retroactivo pensional, quedando así: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a pagar en favor de la señora PASTORA PERAFAN CATUCHE, por concepto de pensión de sobrevivientes por 13 mesada al año, calculadas con base en un salario mínimo legal mensual vigente entre el 12 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2023, la suma de \$88.456.984 y a continuar pagando a partir del mes de noviembre de 2023 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASTORA PERAFAN CATUCHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00396-01

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 092 del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así: Autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional causado a favor de la demandante, descuenta el valor de \$5.252.017, indexado, suma que corresponde a lo pagado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 092 del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2019-00396-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PASTORA PERAFAN CATUCHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00396-01